



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-90/2025

RECURRENTE:
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA²

TERCERO INTERESADO:
JESÚS ALEJANDRO RUIZ URIBE

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

Mexicali, Baja California, primero de octubre de dos mil veinticinco³

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, la suscrita Magistrada responsable de la sustanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. De la recurrente

a) Forma. El recurso de inconformidad se presentó por escrito ante la Unidad Técnica, identificando el nombre de la parte accionante y la firma de su representación, además de precisar el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que se funda su acción.

b) Oportunidad. El acto impugnado consiste, en el acuerdo de veintidós de julio emitido por la persona Titular de la UTCE, dentro del expediente **IEEBC/UTCE/CA/17/2025**, mediante el cual desechó la denuncia interpuesta por la representación de MC.

Así, al advertirse que el acto impugnado fue notificado a MC el veinticuatro de julio y, que la representación de la parte recurrente presentó su escrito de demanda el treinta y uno siguiente, dado que, de conformidad con el artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Baja California⁴, el cómputo de los plazos

¹ En adelante MC.

² En adelante autoridad responsable/Unidad Técnica/UTCE.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

⁴ En adelante Ley Electoral.

respectivos se debe realizar tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos, y los inhábiles en términos de ley.

En tal virtud, el plazo para su interposición comprendió del veinticinco al treinta y uno de julio, de lo que resulta evidente que el recurso de inconformidad fue interpuesto dentro del término de cinco días, plazo contemplado en el artículo 295, de la Ley Electoral.

c) Interés, legitimación y personería. Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que el recurso de mérito fue promovido por la representación de un partido político, en contra una resolución emitida por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso.

Así también, se tiene por acreditado el interés y la legitimación con los que actúa la parte promovente en el presente recurso, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por la parte denunciante en un procedimiento sancionador ordinario. Además, dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la parte impetrante antes de acudir a esta instancia, con lo cual, debe tenerse por satisfecho el requisito.

e) Medios de prueba. Del escrito de demanda, se advierte que la parte recurrente ofreció como caudal probatorio tres documentales públicas, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

1.2. De la parte tercera interesada

a) Forma. El escrito se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, se hace constar el nombre del compareciente, su firma autógrafa, así como el lugar para oír y recibir notificaciones.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **quince horas con treinta minutos del treinta y uno de julio**, según se desprende de la razón correspondiente⁵.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **quince horas con treinta minutos del cinco de agosto**.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó por la parte compareciente, con anterioridad al retiro de la cédula de publicación, el **cuatro de agosto a las doce horas con cincuenta y cinco minutos**, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación⁶, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, al desprenderse que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el partido político recurrente, además que la autoridad responsable le reconoce tal calidad en su informe circunstanciado.

d) Medios de prueba. Del escrito de comparecencia se advierte que la parte tercera interesada ofreció como medios de prueba la presuncional en su doble aspecto -legal y humana-, la instrumental de actuaciones, así como una documental privada,

1.3. De la Autoridad Responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que la UTCE realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite de este recurso de inconformidad, por lo que, dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291, de la Ley Electoral, al remitir a este Tribunal, su informe circunstanciado, el escrito de demanda con documentos anexos, así como, cédulas de fijación y retiro, de las que constan que sí hubo comparecencia de parte tercera interesada.

b) Medios de prueba. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que la autoridad responsable, ofreció como caudal probatorio cuatro

⁵ Visible a foja 87 del expediente.

⁶ Visible a foja 114 del expediente.

documentales públicas, la presuncional en su doble aspecto –legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción I, 283, 288, 289, 290, 291, 294, 295, 297 y 327, de la Ley Electoral; 14, fracciones IV y V, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁷; así como 45 y 48, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁸, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se **admite** el recurso de inconformidad identificado como **RI-90/2025** al reunir los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 288, 295 y 297, de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, sin embargo, se **reserva** su valoración al momento procesal oportuno.

TERCERO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V y VI de la Ley Electoral; 14, fracción V, de la Ley del Tribunal; y 48, del Reglamento Interior; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE por estrados a las partes, publíquese por **lista** y en el **sitio oficial de internet** de este Tribunal de conformidad con los artículos 302 fracción II, de la Ley Electoral; así como 63, 64, 66 y 68 del Reglamento Interior.

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la asignación preliminar, **MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO**, ante la Secretaria General de Acuerdos, **LICENCIADA CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

⁷ En adelante Ley del Tribunal.

⁸ En adelante Reglamento Interior.